

SECRETARIA: Cali, mayo 23 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL HABITAT
DEMANDADO	YOLANDA URBANO MUÑOZ
RADICACIÓN	760013103-012 / 2018-00226

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el curador ad-litem de la demandada YOLANDA URBANO MUÑOZ, contra la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, notificado por estado del 24 de enero del mismo año, mediante la cual el despacho resolvió ordenar la entrega anticipada del bien inmueble objeto de esta acción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifestó el curador ad-litem recurrente mediante escrito presentado en término, que en la providencia objeto de reparo se indica que la solicitud de entrega anticipada elevada por la parte demandante, fue coadyuvada por la parte demandada, lo cual indica no corresponder a la realidad, ya que ni su representada, ni este han coadyuvado tal petición.

Así mismo la parte inconforme, indica que el fundamento legal de la orden de entrega anticipada, se sustenta en una norma que se encuentra derogada conforme lo dispuso el artículo 626 del Código General del Proceso.

Por otra parte, indica que no comparte la orden de entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, dado que aunque la norma lo permite una vez consignado el valor del avalúo aportado con la demanda (Art. 399 Num. 4º C. G. P.), el despacho debió haberse pronunciado sobre el nuevo avalúo del inmueble allegado al proceso el 21 de noviembre de 2022 a efecto de establecer el valor del inmueble y determinar si la parte demandante cumple o no con lo dispuesto en la enunciada norma, del cual indicó se dio traslado a la parte pasiva.

Por lo anterior, indica que no se dan los presupuestos para ordenar la entrega anticipada del inmueble, pues considera que el valor del inmueble no se acompaña con el avalúo actualizado aportado por el recurrente curador asignado a la demandada.

En virtud de lo anterior, solicita el curador ad-litem de la parte demandada reponer el auto calendarado 13 de enero de 2023, y en su lugar se proceda al

estudio de la viabilidad de la entrega anticipada del bien inmueble conforme al nuevo avalúo presentado.

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición presentado por el curador ad-litem de la parte demandada en los términos del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, la parte actora no realizó pronunciamiento.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 13 de enero de 2023 fue propuesto dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte del interesado con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"...* Falcón resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte que se aduce afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta la parte recurrente que la entrega anticipada del bien inmueble objeto de apropiación, no se atempera al marco legal, pues en su sentir se debió resolver previamente sobre el nuevo avalúo del bien allegado por el curador recurrente, a efecto de determinar el costo actual del predio, del cual afirmó se dio traslado a la parte demandante.

Entonces, debe el despacho realizar un recuento cronológico de las actuaciones aquí surtidas con la finalidad de analizar nuevamente si es procedente la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Torno I Recursos ordinarios. Editorial Universidad. Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expresados por el curador ad-litem de la parte demandada, se puede establecer que la orden de entrega anticipada está soportada en el numeral 4º del artículo 399 del estatuto procesal civil vigente, la cual señala que desde la presentación de la demanda la parte actora puede solicitar la entrega anticipada del bien, siempre que ésta consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, es decir, la norma no fija requisito diferente a la realización de la consignación del valor contenido en el avalúo allegado por el ente demandante, mediante actos administrativos debidamente motivados y de obligatorio cumplimiento mientras no sean revocados mediante la jurisdicción contenciosa competente, por lo tanto el requisito procesal de la consignación referida, se encuentra cumplido a cabalidad y ha dado pie a la decisión emitida en el auto ahora recurrido.

Ahora bien, como quiera que el curador ad-litem de la demandada actúa en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de esta, aspecto que en el presente asunto se encuentra superado en razón a que mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022, la demandada actúa en el proceso y solicita su acceso al mismo, lo que limita la actuación del defensor de oficio, pues cesa a partir de dicho acto la labor y funciones que le habían sido asignadas.

Ante este hecho se tiene que el avalúo allegado por el precitado curador ad-litem el día 21 de noviembre de 2023 y respecto del cual sustenta su recurso, no estaría llamado a surtir efectos en esta acción judicial, amén de carecer de legitimación en la causa por aparte de quien lo aporta al proceso.

Lo anterior permite colegir por el despacho, que no le asiste razón al curador recurrente, respecto a la improcedencia de la orden de entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación, dado que, de un lado, ya no tiene la representación de la demandada al momento de aportar el referido avalúo actualizado aportado, por otra parte, la parte pasiva cuenta con la oportunidad procesal para oponerse a la entrega conforme al marco legal.

Entonces, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos para dar curso a la entrega anticipada del inmueble a expropiar y por tanto, no hay lugar a la revocatoria del auto ahora recurrido.

De otro lado, se tiene que la demandada allega al proceso memorial poder debidamente conferido al doctor Andrés Steven López Villafañe, para efecto de ejercer su defensa y recibir el proceso en el estado en que se encuentra, por tanto, las funciones que como curador ad-litem ejercía en defensa de la demandada el doctor Paulo Andrés Zarama Benavides, han cesado.

Así las cosas, se no encuentra llamado a prosperar el recurso de reposición presentado por el referido curador ad-litem de la demandada, y el auto recurrido no será revocado.

V. DECISIÓN

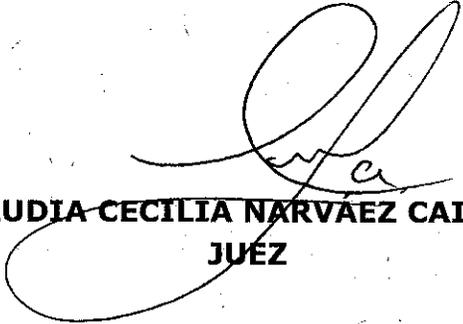
De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME en su totalidad el auto adiado 13 de enero de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFANE**, portador de la tarjeta profesional No. 275.812 del C. S. J., para actuar en representación de la demandada Yolanda Urbano Muñoz, conforme a las voces y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**



Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez,
Secretaria